Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **06889/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**, lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00107/TONANI/IP/2023**, por parte del **Ayuntamiento de Tonanitla** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX,** requiriéndole lo siguiente:

*Muy buenas tardes, por medio de esta tecnología* ***PRESIDENTE, SÍNDICO y REGIDORES solicito un informe detallado del porqué violentan la ley****, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgo un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en lala explanada municipal. saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal. Sin más por el momento me despido contando con su valiosa respuesta.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Estimado Solicitante: adjunto encontrará oficio, en donde se le da respuesta a la solicitud de información requerida.*

Asimismo, a su respuesta adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el cual informa que, la solicitud de información fue turnada a la Presidencia Municipal, quien dio contestación a la petición del particular.
* Oficio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Particular de Presidencia, mediante el cual informa que, respecto al cuestionamiento del inciso A), se llevó por una ocasión extraordinaria y, respecto a conocer si la persona encargada de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos cumple con todos los requisitos señalados por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisó que si cumple.
1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“resúesta de la solicitud 00107/TONANI/IP/2023”*

**Motivos de inconformidad.** *“mi solicitud fue clara* ***al solicitar al PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES****, mas no asi como fue turnada solo a presidencia. por ellos* ***solicito me den respuesta el PRESIDENTE*** *(no el secretario particular),* ***LA SINDICO Y CADA UNOS DE LOS REGIDORES*** *asi colo lo requeri en la solicitud 00107/TONANI/IP/2023 ya que actuando de mala fe la direccion de transparencia solo turno a PRESIDENCIA, que bajo ningun funadamento juridico la direccion de transparencia realiza el turno como este le parecio conveniente”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **06889/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: En fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, al tenor de lo siguiente:
* Oficio de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se ratificó la respuesta inicial, arguyendo que el Presidente es el único responsable de las dirección o del actuar de sus titulares, por lo que, se turnó la solicitud a esa área, aunado a que, como Unidad de Transparencia, se debe turnar la solicitud de información al área correspondiente.

Documento que se hizo del conocimiento de la parte Recurrente el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones.

1. **Ampliación de plazo:** El **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, y el **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**;esto es al tercer día hábil siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Es de suma importancia mencionar que, si bien la parte no proporcionó nombre para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Asimismo, es de destacar que del análisis a los agravios hechos valer por la parte Recurrente en su medio de impugnación, **no se advirtió que estos actualizaran alguna hipótesis normativa de procedencia contenida en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió que **el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores**, específicamente, proporcionaran la información consistente en:

* Informe detallado del porqué violentan la ley, ya que el Bando Municipal vigente en su artículo 82 dice a... ARTÍCULO 82.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas los días 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre,... y en los que la área encargada de otorgar permisos otorgó un sin fin de autorizaciones de giro de venta de bebidas alcohólicas en la explanada municipal y, saber si el encargado de otorgar éstos permisos es apto para dirigir dicha área ya que como lo mencioné violento la normatividad municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado, en respuesta proporcionó la siguiente información:

* Oficio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Particular de Presidencia, mediante el cual informa que, respecto al cuestionamiento del inciso A), se llevó por una ocasión extraordinaria y, respecto a conocer si la persona encargada de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos cumple con todos los requisitos señalados por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisó que si cumple.

Posteriormente, la parte Recurrente interpuso su recurso de revisión en el cual se agravió textualmente por lo siguiente: *“****mi solicitud fue clara al solicitar al PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES, mas no asi como fue turnada solo a presidencia****. por ellos* ***solicito me den respuesta el PRESIDENTE******(no el secretario particular)****,* ***LA SINDICO Y CADA UNOS DE LOS REGIDORES*** *asi colo lo requeri en la solicitud 00107/TONANI/IP/2023 ya que actuando de mala fe la direccion de transparencia solo turno a PRESIDENCIA, que bajo ningun funadamento juridico la direccion de transparencia realiza el turno como este le parecio conveniente”.*

El Sujeto Obligado, mediante informe justificado, ratificó la respuesta inicial, arguyendo que el Presidente es el único responsable de las direcciones o del actuar de sus titulares, por lo que, se turnó la solicitud a esa área, aunado a que, como Unidad de Transparencia, se debe turnar la solicitud de información al área correspondiente.

La parte Recurrente fue omisa en rendir manifestaciones.

Conforme a lo anterior, tanto en la solicitud de información como en el Recurso de Revisión, se advierte que la parte Solicitante requiere que el Presidente, el Síndico y los Regidores se pronuncien respecto a dos situaciones en particular, hecho que implicaría que estos elaboraran un documento *ad hoc*; ya que no se localizó fuente obligacional que constriña a estos servidores públicos a 1) generar un informe del por qué se violenta la Ley y; 2) referir si saben si un servidor público es apto para ostentar un cargo, esto es a emitir un pronunciamiento especifico sobre dicha circunstancia.

Aunado a que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 31, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento puede nombrar y remover personas titulares de la secretaría, tesorería, de las **unidades administrativas** y de los organismos auxiliares a **propuesta de la persona titular de la presidencia municipal**, situación de la que se entiende que, el Presidente Municipal pueda conocer sobre las aptitudes de quien expide los permisos para venta de alcohol, también lo es que, dentro de las atribuciones del Presidente Municipal, **no se encontró el generar un informe con las características señalada o emitir un documento que precise que es apto o no es apto el servidor público que propone**, además que, el servidor público habilitado de la Presidencia Municipal, ya informó que, en efecto la persona encargada de la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, Administración y Reglamentos cumple con los requisitos señalados por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, como se mencionó la pretensión de la parte Solicitante implica que se elaborara una expresión documental, por tal razón es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, del análisis del requerimiento de información presentado, se logra colegir que la parte Solicitante requiere un pronunciamiento específico, a una situación concreta, de servidores públicos determinados lo cual implicaría que estos deban elaborar una respuesta delimitada y *ad hoc.*

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales.

Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/013/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, **se advierte que la respuesta al cuestionamiento previamente referido constituye una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; lo anterior, toda vez que, si bien la parte Solicitante hace alusión a querer acceder a un documento que obre en determinadas áreas, lo cierto es que el requerimiento corresponde a preguntas que implicarían **elaborar un documento *ad hoc* por parte de los servidores públicos de los que específicamente requiere la respuesta**.

Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (**pregunta, consulta, duda, acción, entre otros**), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

**De tal circunstancia, se puede colegir que el requerimiento de información realizado por el Recurrente, se trata de una consulta y derecho de petición que implicaría la generación de un documento *ad hoc* por parte de los servidores públicos de los que específicamente desea obtener la respuesta, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.**

En consecuencia, toda vez de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará un documento que contenga determinado contenido, con un pronunciamiento específico, a través de los servidores públicos señalados en la solicitud de impugnación, el Medio de Impugnación **actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** por lo que lo procedente es **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el **artículo 192, fracción IV**, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal, los cuales son los siguientes:

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y***

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Por lo anterior, con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **06889/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06889/INFOEM/IP/RR/2023,** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción VI del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del ConsiderandoTercero **d**e la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.